



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCION TC/0040/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0006, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por José Esechia García Tolentino respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2320 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita

La decisión objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión es la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2320, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Esechia García Tolentino, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00586, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 2022, por los motivos precedentemente

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

La citada sentencia fue notificada al domicilio del señor José Esechia García Tolentino, mediante el Acto núm. 681/2025, del diez (10) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Tony Américo Rodríguez montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

El señor José Esechia García Tolentino incoó la presente demanda en solicitud de suspensión ante el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veinticuatro (24) de noviembre de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veinticinco (2025), recibida por este tribunal el quince (15) de enero de dos mil veintiséis (2026).

Dicha demanda fue notificada a la razón social Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, mediante el Acto núm. 1633/2025, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del señor José Esechia García Tolentino.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

(...) 12) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la alzada tiene la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, siendo este recurso el mecanismo mediante el cual se busca que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada. Partiendo de que es el apelante quien, con su recurso, abre una nueva instancia, corresponde a este delimitar el apoderamiento del tribunal de alzada¹. En el fallo impugnado consta que el apelante principal, José Esechia García Tolentino -actual recurrente-, solicitó la revocación total de la decisión de primer grado y, con ello, el rechazo de la demanda original en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional incoada por la ahora recurrida, aspectos sobre los cuales la alzada centró su análisis al evaluar el recurso de apelación que le apoderaba.

¹ SCJ, 1.ª Sala, Sentencia núm. 158, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), BJ 1326.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) En ese orden de ideas, los argumentos planteados por la actual parte recurrente, relativos a que la corte a qua transgredió la legislación aplicable y los límites de su competencia al dictar su decisión en desmedro de lo dispuesto por el Poder Legislativo y la autoridad competente designada por el Poder Ejecutivo, carecen de fundamento, máxime cuando la recurrente no identifica de manera precisa las disposiciones legales supuestamente vulneradas ni expone en qué medida el tribunal de alzada habría excedido sus atribuciones, limitándose a formular afirmaciones genéricas sin sustento normativo ni fáctico.

14) En cuanto a que la jurisdicción a qua erró al sustentar su fallo únicamente en los argumentos de la parte recurrida y en las comprobaciones hechas por el tribunal de primer grado, sin valorar debidamente la totalidad de las pruebas sometidas, ha sido juzgado que el efecto devolutivo del recurso de apelación no implica la invalidez de los actos procesales celebrados en primer grado, lo que permite que un juez de segundo grado sustancie el conocimiento del recurso de apelación con las pruebas aportadas ante el tribunal de primera instancia, sin necesidad de ampliación de las mismas, si a juicio de la Corte son suficientes para su debida edificación².

15) Sin embargo, lo anterior no aplica al presente caso, esto se debe a que la sentencia impugnada contiene una relación completa de la valoración de las pruebas, de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley. Esto se debe a que los motivos anteriormente transcritos del fallo impugnado evidencian que la alzada examinó tanto los alegatos y defensas José Esechia García Tolentino -actual recurrente - como los

² SCJ, 1ª Sala, Sentencia núm. 43, del veinte (20) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), BJ 1058.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la coapelante Asilde Josefa Placencio Torres y, que tras dicha evaluación constató la existencia, liquidez y exigibilidad del crédito reclamado por la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

16) En efecto, la corte a qua verificó que entre la entidad demandante y los demandados se suscribieron dos contratos de préstamos por la compra de un solar, determinando que ambos recibieron las sumas objeto de cobro y que no aportaron prueba alguna que acreditara la extinción total o parcial de la obligación contraída, ya fuera mediante pago, compensación u otro modo de liberación previsto en el artículo 1234 del Código Civil. Asimismo, aunque dicho órgano tomó en cuenta las alegaciones sobre falsedad de firmas y la querella con constitución en actor civil, estableció motivadamente que tales elementos no demostraban la puesta en movimiento de la acción penal ni alteraban la validez civil de las obligaciones asumidas por el señor José Esechia García Tolentino en calidad de deudor solidario. En consecuencia, se desestiman los argumentos presentados por la parte recurrente en este sentido y se rechaza el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El señor José Esechia García Tolentino solicita lo siguiente:

ÚNICO: Que este Honorable Tribunal Constitucional, al amparo del artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, DISPONGA EL EFECTO SUSPENSIVO de la Sentencia núm. SCJ-PS-25- 2320, de fecha 27 de octubre del año 2025, dictada por la Primera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea decidido el Recurso de Revisión Constitucional «acción principal» depositado en fecha 24 de noviembre de 2025, por ante la vía que estipula el artículo 54.1 L. 137-11, preservando así la eficacia de la justicia constitucional y evitando la consumación de perjuicios irreparables.

La parte demandante fundamenta su solicitud de suspensión, entre otros, en los motivos que se exponen a continuación:

1.1. La ejecución de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia produciría un estado de perjuicio irreparable, en tanto consolidaría efectos civiles y patrimoniales que no podrían revertirse aun cuando este Tribunal decida, posteriormente, anular la sentencia por violación a los artículos 69 y 74 de la Constitución.

1.2. La sentencia impugnada fue dictada sobre la base de una motivación insuficiente, fragmentaria y meramente aparente, que omitió por completo analizar los agravios esenciales planteados por el hoy recurrente. Permitir su ejecución inmediata implicaría hacer producir efectos jurídicos definitivos a una decisión cuya constitucionalidad se encuentra cuestionada en aspectos centrales del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

1.3. Que, suspender tales efectos es indispensable para evitar que un fallo emitido sin respeto a las garantías fundamentales cause daños que el sistema constitucional no podría reparar con posterioridad, vulnerándose así el contenido esencial de la protección judicial. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2. En este caso, la tutela judicial efectiva del recurrente sería gravemente afectada si la sentencia impugnada produce sus efectos mientras se encuentra pendiente la revisión constitucional, pues: la sentencia fue emitida sin examinar los agravios, sin ponderar las pruebas esenciales, sin satisfacer el estándar de motivación reforzada, y sin proteger la igualdad procesal del recurrente.

3.3. Ejecutar una decisión que presenta estas deficiencias constitucionales convertiría la revisión en un ejercicio teórico sin capacidad de tutela real, vulnerando directamente el artículo 69.1.

4.1. La Constitución exige que las decisiones judiciales mantengan coherencia interna y respeto a los derechos fundamentales. La sentencia impugnada, al ser ejecutada sin haber sido examinada por este Tribunal, produciría consecuencias jurídicas que podrían resultar contradictorias con lo que posteriormente decida el órgano encargado del control concentrado de constitucionalidad.

4.2. La suspensión, en ese sentido, no solo protege al recurrente, sino al sistema constitucional en su conjunto, evitando que coexistan simultáneamente: una decisión de la Suprema Corte ejecutada, y una eventual sentencia del TC declarando que esa decisión es inconstitucional. El efecto suspensivo garantiza que el orden constitucional se mantenga armonioso y evite estados de incertidumbre jurídica.

5.1. Atendido a que, La ejecución inmediata de la sentencia consolidaría una situación de indefensión material, que contraviene el mandato del artículo 69 y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha señalado que la protección de los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales incluye la adopción de medidas para evitar perjuicios irreparables mientras el órgano de control decide (TC/00114/14; 1C/0198/18).

5.2. La suspensión es la Única vía que asegura que el recurrente pueda recibir el amparo constitucional solicitado, sin quedar sometido a una decisión que vulnera los principios de motivación, racionalidad, igualdad y tutela efectiva.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución

La Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos depositó su escrito de defensa en la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), solicitando lo siguiente:

Primero: Rechazar la Demanda en Suspensión en ocasión de Recurso de Revisión Constitucional, contra la sentencia civil núm. SCJ-PS-25-2320, de fecha 27 de octubre del año 2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por el señor José Esehchia García Tolentino, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente Escrito de Defensa y Oposición a Demanda en Suspensión.

Segundo: Declara libre de costas del proceso en virtud de las disposiciones del art.7 inciso 6 de la ley 137-11.

Para fundamentar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

Producto de envió dispuesto en la decisión antes citada, no es cosa juzgado de manera definitiva la causa que nos ocupa. Por lo antes dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es evidente que la vía recursiva, que nos ocupa es notoriamente inadmisibile, toda vez que no supera el requerimiento dispuesto por el literal b del inciso 3 del art. 53 de la Ley 137-11, y así lo solicitamos.

En casos muy excepcionales ese Tribunal Constitucional, ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a los casos en que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente, (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión, y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público(Sentencia TC/0340/25).

Asimismo, ese mismo tribunal ha juzgado que la suspensión de las decisiones recurridas verse sobre un daño de naturaleza económica, dicha suspensión no procede, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas. (TC/0040/12; TC/0139/15; TC/0511/23; TC/0876/23; TC/0734/23; TC/0060/24).

Como puede advertir ese plenario, las decisiones que se pretenden impugnar tienen un carácter meramente económico, por lo que en caso de ejecutarse la misma el daño puede cuantificarse y repararse, pues la decisión de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 037-2019-SSen-01207, dictada en fecha 08 de noviembre de 2019, condena a los esposos señores José Esechia García Tolentino y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asilde Josefa Placencio Torres, al pago de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$6,000,000.00), a favor de la recurrida, hecho que implica que la Demanda en Suspensión, debe ser desestimada.

Bajo cinco epígrafes, a saber: "I. RIESGO CIERTO DE PERJUICIO IRREPARABLE EN CASO DE EJECUTORIEDAD INMEDIATA"; "II. NECESIDAD DE EVITAR LA CONSUMACIÓN DE UNA SITUACIÓN INCOMPATIBLE CON UNA EVENTUAL SENTENCIA CONSTITUCIONAL FAVORABLE"; "III. LA SUSPENSIÓN ES NECESARIA PARA RESGUARDAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ART. 69.1 CONSTITUCIÓN"; "IV. LA SUSPENSIÓN PRESERVA LA COHERENCIA CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA CONTRADICCIONES ESTRUCTURALES"; "V. EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DE EVITAR INDEFENSIÓN MATERIAL", el recurrente pretende fundamentar su petición de suspensión.

De la simple lectura del escrito del recurrente, se puede establecer que a pesar de que hace un vehemente esfuerzo por justificar sus pretensiones, los motivos de esta son los mismos argumentados, en el Recurso de Revisión Constitucional. Razón por la cual la moción en suspensión que no ocupa debe ser rechazada y así lo solicitamos.

6. Documentos depositados

Los documentos que reposan en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 681/2025, del diez (10) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Tony Américo Rodríguez montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
2. Acto núm. 1633/2025, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2320, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025).
4. Escrito de defensa depositado por la parte demandada, Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto en cuestión se origina con la demanda en cobro de pesos interpuesta por la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos contra los señores José Esehía García Tolentino y Asilde Josefa Placencio Torres, mediante Acto núm. 436/2019, del catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Nacional. A través de la Sentencia núm. 037-2019-SSen-01207, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dicha sala pronunció el defecto por no haber comparecido, no obstante citación legal, contra la parte demandada, los señores José Esechia García Tolentino y Asilde Josefa Placencia Torres, y acogió la demanda en cobro de pesos incoada por la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, condenando a los señores José Esechia García Tolentino y Asilde Josefa Placencia Torres al pago de la suma de seis millones de pesos con 00/100 (\$6,000,000.00) a favor de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos.

Dicha decisión fue recurrida en apelación por el señor José Esechia Tolentino, mediante el Acto núm. 049/20, del diez (10) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difó, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que, a través de la Sentencia núm. 1303-2022-SSen-00589, del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), rechazó el sobreseimiento solicitado como los recursos de apelación interpuestos por los señores José Esechia García Tolentino y Asilde Josefa Placencia Torres contra la Sentencia núm. 037-2019-SSen-01207.

Este fallo fue objeto de un recurso de casación sometido por José Esechia García Tolentino, que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2320, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025), objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Cuestión previa

Consta que el recurrente y actual demandante, José Esechia García Tolentino, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2320, el cual fue recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional (TC-04-2026-0025) el quince (15) de enero de dos mil veintiséis (2026). Dado que aún no se ha emitido pronunciamiento respecto de dicho recurso, procede admitir la presente demanda en solicitud de suspensión en cuanto a la forma.

10. Rechazo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal estima que esta demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia deber ser rechazada por las siguientes consideraciones:

10.1. Tal como hemos apuntalado en los antecedentes, la parte demandante apoderó a esta sede constitucional de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-2320, del veintisiete (27) de octubre de dos veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esechia García Tolentino contra la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos y, en consecuencia, confirmó la decisión.

10.2. El Tribunal Constitucional tiene la facultad de ordenar, a pedimento de la parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto expresa que «[el] recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga lo contrario».

10.3. En cuanto al aspecto objetivo, mediante la Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional debido a que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

10.4. Por consiguiente, por medio de la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), estimó que «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...]»; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada «[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecutoriedad de la sentencia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que dicha demanda solo procede, excepcionalmente, cuando el daño ocasionado no pueda ser reparado con compensaciones económicas; se trate de una pretensión fundada en derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia; y, por último, no afecte derechos de terceros [ver las Sentencias TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)].

10.6. En ese orden, los argumentos y pretensiones planteadas por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la ejecución de una sentencia que acoge una acción de amparo constitucional. En este sentido, tal como señala la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del demandante en suspensión en cada caso.

10.7. En la especie, la parte demandante justifica la presente demanda en solicitud de suspensión de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2320, en el hecho de que:

la ejecución de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia produciría un estado de perjuicio irreparable, en tanto consolidaría efectos civiles y patrimoniales que no podrían revertirse aun cuando este Tribunal decida, posteriormente, anular la sentencia por violación a los artículos 69 y 74 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Al mismo tiempo, argumenta la vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y al principio de reglamentación e interpretación debido a que:

fue dictada sobre la base de una motivación insuficiente, fragmentaria y meramente aparente, que omitió por completo analizar los agravios esenciales planteados por el hoy recurrente. Permitir su ejecución inmediata implicaría hacer producir efectos jurídicos definitivos a una decisión cuya constitucionalidad se encuentra cuestionada en aspectos centrales del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

10.9. Arguye, además, que «(...) suspender tales efectos es indispensable para evitar que un fallo emitido sin respeto a las garantías fundamentales cause daños que el sistema constitucional no podría reparar con posterioridad, vulnerándose así el contenido esencial de la protección judicial».

10.10. Al estudiar la instancia introductoria de la presente demanda se advierte que, en su exposición, el señor José Esechia García Tolentino no establece, de forma clara y precisa, cuál sería el perjuicio irreparable que le acarrearía la ejecución de la decisión cuya suspensión solicita. En efecto, dicho escrito carece de las motivaciones suficientes que permitan identificar los argumentos de derecho, que justifiquen ordenar la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la decisión impugnada, hasta tanto se decida el recurso de revisión interpuesto.

10.11. En la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), fue adoptada la postura de que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia será rechazada cuando el demandante,

(...) no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. [criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0032/14, TC/0309/16, TC/0149/17, TC/0218/18, TC/0266/20 y TC/0574/23].

10.12. Es así, que la presente demanda en solicitud de suspensión tiene por objeto evitar la ejecución de una condena económica sin establecer justificaciones sobre la inminencia del daño que acarrearía la ejecución de esta decisión, de modo que se impone dictar su rechazo en aplicación del criterio establecido al respecto por este colegiado desde sus inicios, al estimar que «sólo [se] genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados» (TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0255/13, TC/0263/13, TC/0273/13, TC/0277/13, TC/0046/14, TC/0225/14, TC/0329/14, TC/0226/15, TC/0373/15, TC/0598/16, TC/0502/18, TC/0153/23, entre otras).

10.13. Por igual, se advierte que, para motivar sus pretensiones, el señor José Esechia García Tolentino plantea cuestiones que deben ser analizadas y contestadas en el escenario del examen al fondo del recurso de revisión constitucional, pues de lo contrario, si este tribunal examinara esos argumentos estarían prejuzgando el fondo y, en consecuencia, vulneraría la garantía constitucional del debido proceso³.

³ En este sentido se ha pronunciado este colegiado en las Sentencias TC/0673/17, del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0404/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0179/21, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), y TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. En vista de lo anterior, este tribunal constitucional considera que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2320, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025), debe ser rechazada, debido a que se refiere a una condena de carácter puramente económico.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor José Esechia García Tolentino, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2320, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión incoada por el señor José Esechia García Tolentino respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2320.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, José Esechia García Tolentino, y a la parte demandada, Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria